

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-230/2011

ACTOR: NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA PERMANENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-230/2011**, promovido por Nueva Alianza, en contra de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-005/2011-SP, en la que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-019/11 de fecha dos de junio de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de la mencionada entidad federativa, por el cual aprobó el ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil once, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo sobre el presupuesto de egresos para ejercicio del año dos mil once. El treinta de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dictó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-027/10, por el que aprobó el presupuesto de egresos del mencionado Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.

2. Aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil once. El quince de diciembre de dos mil diez, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-027/10, por el que aprobó el Presupuesto de Egresos de ese Estado para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil once, en el cual se incluyó el presupuesto correspondiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

3. Aplicación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diez. Toda vez que el treinta y uno de diciembre de dos mil diez no se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil once, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de la citada entidad federativa, surtió efectos

para el ejercicio fiscal del año dos mil once, el mismo presupuesto ejercido el año inmediato anterior, esto es, el del ejercicio fiscal del año dos mil diez, incluyendo sus modificaciones.

4. Acuerdo IEPC-ACG-019/11, por el que se aprueba el ajuste al presupuesto de egresos. El dos de junio de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió el Acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-019/11, mediante el cual aprobó el ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil once, cuyos puntos considerativos y resolutivos son los siguientes:

“ ...

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, es un organismo público de carácter permanente autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 116, párrafo 1, del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribuciones, entre otras, el aprobar anualmente en el mes de julio a propuesta del Consejero Presidente, el proyecto de presupuesto del instituto y remitirlo al titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto del presupuesto de egresos; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral de la entidad y las disposiciones que con base en ella se dicten y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad a lo establecido por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XXI, LI y LII de la legislación electoral de la entidad.

III. Que corresponde al Consejero Presidente para el debido cumplimiento de sus atribuciones proponer al Consejo General para su aprobación, las transferencias de partidas, ampliaciones y modificaciones al presupuesto del instituto, que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones del organismo electoral, en términos del artículo 15, párrafo 3, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que, como se mencionó en los puntos 1° y 4° del apartado de antecedentes del presente acuerdo, el treinta de julio de dos mil diez, el Consejo General del instituto mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-027/10, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este instituto electoral para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once; mismo que se incluyó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 23469/LIX/10; sin embargo al no haber sido publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", antes del primero de enero del actual, la consecuencia resultó ser que surte efectos y se tiene que ejercer el mismo presupuesto aprobado para el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones, conforme a lo establecido por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

V. Que en virtud de lo anterior, y con la intención de hacer frente de manera eficaz a las labores propias del instituto y en virtud de que por mandato de ley en el presente año dos mil once, se dará inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, resulta necesario realizar ajustes a las partidas de egresos aprobadas en el proyecto de presupuesto de egresos

de este organismo electoral y, en consecuencia modificar el presupuesto de egresos del instituto electoral para el presente año.

VI. Que en razón de lo anterior y atendiendo a las necesidades de este instituto electoral, el Consejero Presidente, propone al Consejo general para su aprobación, las modificaciones al presupuesto de egresos de este organismo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil once, en los términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo; de conformidad con el artículo 15, párrafo 3, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al presupuesto de egresos de este organismo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil once, en los términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su **ANEXO** a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo y su **ANEXO** al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su **ANEXO** en el portal oficial de Internet de este instituto electoral.

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral y reencausamiento. El ocho de junio de dos mil once, Nueva Alianza, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó, ante el mencionado Instituto, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-230/2011

electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el considerando que antecede.

La demanda fue remitida a esta Sala Superior y recibida en la Oficialía de Partes el diez de junio de dos mil once.

El inmediato día veinte, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia incidental, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada y sus anexos, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco la sustancie como recurso de apelación, según lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo Primero, del Libro Séptimo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales del expediente al rubro indicado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para que proceda a su trámite y resolución que conforme a Derecho proceda.

III. Recurso de apelación local. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, la demanda presentada por el actor fue remitida a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual quedó radicada en el expediente identificado con la clave RAP-005/2011-SP; así, el diecisiete de agosto de dos mil once, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia, cuyas consideraciones, son al tenor siguiente:

SEXTO. Estudio del primer agravio. Consistente en que a criterio del partido político apelante, el acuerdo IEPC-ACG-019/11, al fundarse en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco reformado por Decreto número

22228/LVIII/08, de fecha cinco de julio de dos mil ocho, así como en normas establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, expedido mediante el Decreto número 22272/LVIII/08, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; aduciendo que con esto se conculca el principio de irretroactividad de leyes, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, argumentando que dicha normativa no le es aplicable, porque según el Partido Nueva Alianza, tiene "condición especial", al haber sido acreditado ante el Instituto Electoral Estatal con anterioridad a la entrada en vigor del citado sistema legal, y asevera, debería de aplicársele la normativa electoral vigente en el momento en que se acreditó.

Al efecto, y antes de iniciar con el estudio del agravio que nos ocupa, ésta Autoridad Resolutora, considera pertinente plasmar el marco jurídico aplicable y vigente, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Constitución Política de del Estado de Jalisco.

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, en los términos previstos por esta Constitución y la ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sólo los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el

artículo 2.º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Se deroga;

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70%

restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al sesenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

(...)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 46

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.

Artículo 56

1. Al partido político local que no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, le será cancelado el registro y el partido político nacional acreditado que no alcance dicho porcentaje perderá el derecho a

recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades.

2. La cancelación o pérdida del registro o acreditación extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

3. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Artículo 90

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;

b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en

ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;

d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y

e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

b) El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso

exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(...)

Ahora bien, el razonamiento utilizado por el partido político recurrente, es equivocado, toda vez que para considerar que una Ley se aplica con efecto retroactivo, no basta con que el sujeto destinatario de la Ley, haya nacido a la vida jurídica con antelación a la vigencia de ésta, puesto que deben de analizarse las consecuencias que genera la aplicación de la nueva Ley, con respecto a la temporalidad de los hechos que regula.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho y teoría de los componentes de la norma; para determinar si a una Ley se le está dando aplicación retroactiva, se debe de observar lo siguiente:

En la Teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho **(como acontece en el caso a estudio)** o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule; en otras palabras, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho, que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

La Teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

Sin embargo, al no generarse siempre de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia, para determinar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar si durante la vigencia de una norma jurídica, se actualizaron de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, y en este caso, ninguna disposición legal posterior podría modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pero, si por el contrario, durante la vigencia de una norma jurídica, se realizaron el supuesto y las consecuencias en ella consignadas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, **pero sí podrá regular, sin ser retroactiva (como acontece en el caso a estudio), nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían encontrado regidos por la ley abrogada.**

Desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, cabe destacar que **la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la consecuencia de excluir al partido político recurrente del financiamiento público estatal de conformidad con los artículos 46 y 56 del código, NO RESULTA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, ya que el financiamiento público estatal, que ya se le había otorgado Partido Nueva Alianza (**derecho adquirido**), en nada se ve afectado por el mencionado artículo 13 de la Constitución Local y el Código Electoral vigente, toda vez que éstos, sólo regulan supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los partidos políticos, tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro (**expectativa de derecho**).

Tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la Ley Electoral anterior, por la sencilla razón de que la nueva normativa se construyó a reglamentar hacia el futuro, las nuevas bases para que los partidos políticos tuvieran derecho a recibir financiamiento público local, como lo es que alcancen el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa en la última elección, aplicándose esta disposición, hasta el año dos mil nueve, anualidad en que acaeció la primera elección posterior al inicio de la vigencia de la nueva normativa, por lo que al suscitarse el **supuesto y la consecuencia con posterioridad**, la aplicación de la nueva ley, no conculca el principio de irretroactividad consagrado en la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 13 de la Constitución Local así como del Código Electoral del Estado, **no adquirieron, por ese solo hecho, el derecho a recibir financiamiento público estatal de manera perene e indefinida, conforme al régimen vigente en esa época**, sino que los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, deben ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, sin que pueda admitirse que la existencia de una ley impida al legislador del futuro introducir reformas a la misma e incluso abrogarla para introducir, a partir de que entren en vigor, modificaciones fundamentales al sistema electoral que regula.

El razonamiento anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. (Se transcribe).

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Se transcribe).

En conclusión, a partir de que inició la vigencia tanto del artículo 13 de la Constitución, como del Código Electoral, ambos de esta entidad federativa, se regularon diversas situaciones relativas a la creación, funcionamiento y prerrogativas de los Partidos Políticos, reglamentando lo concerniente tanto para los partidos que se registren o acrediten a partir de la iniciación de su vigencia, como para los partidos políticos que se habían registrado o acreditado conforme a la ley que se abrogaba y era sustituida por la vigente, según se ha explicado líneas anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, los partidos políticos que ya existían al iniciarse la vigencia del Código Electoral, en cuanto a los supuestos y consecuencias de las normas que rigieron su formación y funcionamiento, estuvieron regulados por la Ley Electoral, pero al ser ésta abrogada, pasaron a ser regidos por la normativa actualmente vigente, debiendo sujetarse, en cuanto a los supuestos y consecuencias de la misma, sin que esto produzca retroactividad desfavorablemente, puesto que la nueva ley, ni volvió al pasado, ni mucho menos afectó supuestos y consecuencias producidas u originadas en normas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, se declara como **INFUNDADO** el primero de los agravios a estudio.

SÉPTIMO. Estudio del segundo agravio. En su demanda, el apelante adujo como agravio, que lo dispuesto en los artículos 56 y 90 del Código Electoral vigente, le repercute en la violación al principio de equidad, toda vez que la aplicación de la fórmula establecida para el cálculo del financiamiento público a los partidos políticos y del umbral o porcentaje de votación mínimo, le niegan el acceso a esos recursos, conculcando su derecho a la referida prerrogativa, por ser un partido político nacional acreditado ante el instituto electoral estatal, sigue argumentando el actor, que los dispositivos legales referidos, además se desfasan de lo prudente y mesurado, puesto que permiten un incremento en la bolsa del financiamiento a los partidos de hasta un 600% y por otra parte manifiesta que con ese monto excesivo de recursos, se impone a los partidos que sufrieron la eventualidad de no alcanzar un porcentaje mínimo, la pena de negarles por completo cualquier acceso posible a tales recursos.

Al respecto, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, determina que no le asiste la razón al apelante, por las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia emitida el seis de octubre de dos mil ocho, recaída a la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, en la cual se impugnó el Decreto número 22228/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual fueron modificados o adicionados diversos artículos entre ellos el 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en donde el máximo tribunal del país, de manera clara y unánime, argumentó los siguientes puntos:

a) La potestad legislativa de los Congresos Locales, para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales: Los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas, regulando conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

b) Sujeción de los partidos políticos nacionales y estatales a las formas específicas de su intervención en el proceso electoral: El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como en el establecimiento de obligaciones. Los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el

proceso electoral respectivo, es decir, la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participe.

La propia Carta Magna, en su artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en las elecciones federales como en las locales, sin embargo, en el caso de las últimas, señala expresamente el precepto constitucional que, *“la ley determinará (...) las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”*, es decir, la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales —los locales— establezcan los legisladores locales.

c) Función y representatividad de los partidos políticos nacionales acreditados ante las autoridades electorales estatales: Un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, exige que los partidos políticos, como entidades de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos.

Los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser, no sólo viables, sino también entidades de interés público funcionales, de lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente, pues sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

d) No es inequitativo el porcentaje del 3.5% de la votación respecto de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, exigido por la fracción II, del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que un partido político estatal mantenga su registro y uno nacional mantenga sus prerrogativas estatales, que equivale a un aumento de punto cinco porcentual en relación con lo que se establecía en la norma anterior, no es un porcentaje inequitativo si se tiene en cuenta que dicho porcentaje se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los partidos políticos nacionales acreditados, es decir, a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Más bien, dicho porcentaje es un elemento objetivo que el Constituyente local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público.

e) Que es constitucional y razonable, la regulación de las bases o directrices específicas, respecto de la distribución entre los partidos políticos al financiamiento público local, que emitió el órgano reformador de la Constitución Local: Lo anterior en virtud de que se establecieron las mismas, en forma muy parecida a las previstas para el ámbito federal, el cual, si bien no es obligatorio para el ámbito local dada la autonomía de las entidades federativas en la regulación de este tema, lo cierto es que al ser bastante coincidente, lejos de contrariar, más bien respeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no genera inconstitucionalidad, además el legislador local, determinó en atención a su autonomía en esta materia y a las condiciones y necesidades específicas de la entidad, que dichos porcentajes serían los idóneos, los que resultan razonables, ya que no generan una inequidad en la repartición de recursos públicos.

Los argumentos anteriores, se reitera, que son los que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, donde declaró como constitucional el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de donde se desprende la fórmula establecida para el cálculo del financiamiento público a los partidos políticos, las bases o directrices específicas, respecto de la distribución entre los partidos políticos al financiamiento público local y del umbral o porcentaje de votación mínimo, de los que se queja el partido recurrente.

Además de lo anterior, la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad referida en párrafos anteriores, dieron origen a las Jurisprudencias siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVEÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. (Se transcribe).

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. (Se transcribe).

En esta tesitura, evidentemente, no le asiste la razón al apelante en cuanto a la supuesta inequidad en la aplicación de la legislación electoral vigente que alega en el presente agravio, de ahí que esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, considera que el agravio a estudio resulta **infundado**.

OCTAVO. Estudio del tercer agravio. Como se ha referido en el considerando quinto, en esencia el apelante se agravia, de que a su parecer, el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-019/11, de fecha 02 dos de junio de 2011 dos mil once, es injusto y anticonstitucional, toda vez que el mismo, lo excluye del derecho a recibir financiamiento público estatal, a que tiene derecho como partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral local, generándole con esto, una afectación substancial importante.

Así, resulta pertinente transcribir el acuerdo de mérito que obra en actuaciones a fojas de la 95 noventa y cinco a la 98 noventa y ocho, documental pública de valor probatorio pleno, conforme a lo que disponen los artículos 519, párrafo 1, fracción II y 525, párrafo 1, ambos del Código en la materia.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES

1º. En sesión ordinaria celebrada el día treinta de julio de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-027/10, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.

2º Con fecha quince de diciembre de dos mil diez, fue aprobado el decreto 23469/LIX/10 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre del año dos mil once y su plantilla de personal anexa, en el cual se incluyó el

presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3° Mediante Oficio número DIGELAG OF 1465/2010 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, se presentaron al Congreso del Estado de Jalisco, las observaciones a la minuta de decreto número 23469/LIX/10 que autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de 2011 y su plantilla de personal anexa en el cual se incluyó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4° Una vez transcurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, sin que se hubiere publicado en el Periódico Oficial el “Estado de Jalisco”, la minuta de decreto número 23469/LIX/10, conforme a lo establecido por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, surtió efectos para el presente año dos mil once, el mismo presupuesto ejercido el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

“... CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación (sic) del Estado de Jalisco, es un organismo público de carácter permanente autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribuciones, entre otras, el aprobar anualmente en el mes de julio a propuesta del Consejero Presidente, el proyecto de presupuesto del instituto y remitirlo al titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el

proyecto del presupuesto de egresos; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral de la entidad y las disposiciones que con base en ella se dicten y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad a lo establecido por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XXI, LI y LII de la legislación electoral de la entidad.

III. Que corresponde al Consejero Presidente para el debido cumplimiento de sus atribuciones proponer al Consejo General para su aprobación, las transferencias de partidas, ampliaciones y modificaciones al presupuesto del instituto, que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones del organismo electoral, en términos del artículo 15, párrafo 3, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que, como se mencionó en los puntos 1° y 4° del apartado de antecedentes del presente acuerdo, el treinta de julio de dos mil diez, el Consejo General del instituto mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-027/10, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este instituto electoral para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once; mismo que se incluyó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 23469/LIX/10; sin embargo al no haber sido publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", antes del primero de enero del actual, la consecuencia resultó ser que surte efectos y se tiene que ejercer el mismo presupuesto aprobado para el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones, conforme a lo establecido por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

V. Que en virtud de lo anterior, y con la intención de hacer frente de manera eficaz a las labores propias del instituto y en virtud de que por mandato de ley en el presente año dos mil once, se dará inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, resulta necesario realizar ajustes a las partidas de egresos aprobadas en el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral y, en consecuencia modificar el presupuesto de egresos del instituto electoral para el presente año.

VI. Que en razón de lo anterior y atendiendo a las necesidades de este instituto electoral, el Consejero Presidente, propone al Consejo general para su aprobación, las modificaciones al

presupuesto de egresos de este organismo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil once, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo; de conformidad con el artículo 15, párrafo 3, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al presupuesto de egresos de este organismo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil once, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo y su ANEXO al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su ANEXO en el portal oficial de Internet de este instituto electoral....”

De la lectura del acuerdo transcrito, puede advertirse que éste fue emitido por la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de hacer un ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once, en razón de que, como se menciona en el considerando IV del mismo, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, que incluyó el acuerdo anteriormente aprobado por esa autoridad electoral para el ejercicio fiscal de dos mil once, no fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, antes del primero de enero del año actual, por lo que tuvo que ejercer el mismo presupuesto aprobado para el año inmediato anterior y sus modificaciones, conforme a lo establecido por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo impugnado por el apelante, y en razón de lo que argumenta como agravio, esta Autoridad Resolutora, puede apreciar que el acuerdo se encuentra fundado en normativa constitucional y legal, así como motivado con los argumentos que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideró pertinentes para su emisión y en ninguna de las partes que integran el acuerdo de mérito, esto es, ni en sus cuatro puntos de antecedentes, ni en sus seis puntos considerativos, se desprende una distribución de financiamiento público alguna entre los partidos políticos.

Más aún, no pasa por desapercibido a esta Sala Permanente, que el acuerdo que impugna el promovente, contiene un anexo, que obra en actuaciones de la foja 99 noventa y nueve a la foja 273 doscientas setenta y tres, de cuyo análisis, se desprende que en dicho anexo, no se menciona desglose alguno de cómo deberá distribuirse el financiamiento público a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, en el anexo estudiado, no se menciona nominativamente a ningún partido político, tampoco pues, al apelante Partido Nueva Alianza; lo único que se plasma, a foja 100 cien del expediente en que se actúa que corresponde al anexo de mérito que contiene el Ajuste y Trasferencias al Presupuesto 2011, es lo relativo a las partidas presupuestarias 502, para actividades ordinarias y 507, para actividades específicas, con cantidades reflejadas en cuanto al presupuesto original, el ajuste, el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, el veinticuatro de enero de dos mil once, la transferencia de junio de este mismo año y finalmente, el presupuesto ajustado. Lo anterior, bajo cantidades globales bajo el rubro “total partidos políticos” y sin desglose alguno denominativo para cada uno de los institutos políticos. Igualmente sucede en la foja 102 ciento dos y 165 ciento sesenta y cinco, de actuaciones y relativas al mismo anexo, en donde reitera de forma general “financiamiento a partidos políticos” y “prerrogativas partidos políticos” con las mismas cantidades globales sin desglose o citación alguna a cada partido político en particular.

Así las cosas, aun cuando el apelante manifiesta como acto o resolución impugnada propiamente el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-019/11**, emitido por la autoridad señalada como responsable, no le asiste la razón en cuanto a que se le conculque derecho alguno, mucho menos se acreditó que el multicitado acuerdo, incurra en injusticia alguna en su contra o sea anticonstitucional, como de manera vaga, lo manifiesta el apelante en su demanda, más bien **los motivos de su agravio se encuentran desvinculados con el acuerdo que impugna**, pues, como ha quedado visto, éste no distribuye financiamiento público a partido político alguno en particular.

Sirve como fundamento para la valoración del presente agravio, la Jurisprudencia Tesis: I.4o.A. J/33, misma que se transcribe a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA
PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. (Se
transcribe).**

En vista de lo anterior, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, determina que este **tercer agravio**

analizado, resulta ser **inoperante**, toda vez que los motivos de inconformidad y argumentos blandidos por el recurrente, están totalmente desvinculados con la materia del acuerdo impugnado.

NOVENO. Por las razones y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial establece que, **al resultar infundados los agravios primero y segundo, e inoperante el tercer agravio**, expresados por el partido político Nueva Alianza, lo procedente **ES CONFIRMAR** el Acuerdo **IEPC-ACG-019/2011**, materia del presente Recurso de Apelación.

Conforme a lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Constitución Política; 73, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 542, 545, 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana; todos ordenamientos del Estado de Jalisco; y 4, 5, 48, 110 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

RESUELVE

PRIMERO.- La competencia de esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, la procedencia del mismo, la legitimación y personería de la parte actora, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE*, identificado con clave alfanumérica Acuerdo **IEPC-ACG-019/2011**, emitido el dos de junio del año en curso, en los términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente sentencia.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de agosto de dos mil once, Nueva Alianza presentó, ante la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia precisada en el punto tres (III) que antecede.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave **SGTE-181/2011**, de

veinticuatro de agosto de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-230/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Nueva Alianza.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En proveído de veintiséis de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-230/2011**, para la resolución que en Derecho proceda.

VIII. Admisión. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-005/2011-SP, en la que confirmó el acuerdo de dos de junio de dos mil once, identificado con la clave IEPC-ACG-019/11, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto Electoral local, mediante el cual aprobó el ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil once.

En este contexto, si la controversia planteada por el actor está relacionada con una sentencia en la cual se confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, respecto de la cual el actor considera que es contraria a Derecho, porque no se reconoce su derecho adquirido a recibir financiamiento público, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 06/2009, consultable a fojas ciento setenta y una a ciento setenta y dos de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

SEGUNDO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las

SUP-JRC-230/2011

consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Con la citada Resolución se vulneran en perjuicio de nuestro Partido Político Nacional Nueva Alianza las siguientes garantías constitucionales de seguridad Jurídica debida fundamentación y motivación, consagradas por los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

CAPITULO DE AGRAVIOS:

1.- Se causa agravio a nuestro partido con la resolución impugnada toda vez que la misma no es apegada a la normatividad ni respeta los principios jurídicos de debida exhaustividad y congruencia en la sentencia, toda vez que contrario a lo que se asevera, en la misma, de su propio análisis, se advierte todo un razonamiento incongruente y aparentemente tendencioso, inclinado a declarar una verdad jurídica inoperante y a todas luces controvertida con la realidad y con los hechos probados y los mismos criterios de la esa Honorable Sala Superior, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, al argumentar como punto elemental de la Litis la retroactividad de la normatividad electoral local, en tratándose del financiamiento a partidos, la autoridad cita los criterios jurisprudenciales y los interpreta de forma contraria a lo que textualmente prevén estos:

Así por ejemplo, la autoridad responsable señala textualmente lo siguiente:

“Ahora bien, el razonamiento utilizado por el partido político recurrente, es equivocado, toda vez que para considerar que una Ley se aplica con efecto retroactivo, no basta con que el sujeto destinatario de la Ley, haya nacido a la vida

Jurídica con antelación a la vigencia de ésta, puesto que deben de analizarse las consecuencias que genera la aplicación de la nueva Ley, con respecto a la temporalidad de los hechos que regula.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho y teoría de los componentes de la norma; para determinar si a una Ley se le está dando aplicación retroactiva, se debe de observar lo siguiente:

En la Teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho (como acontece en el caso a estudio) o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule; en otras palabras, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho, que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

La Teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

Sin embargo, al no generarse siempre de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia, para determinar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar si durante la vigencia de una norma jurídica, se actualizaron de modo

inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, y en este caso, ninguna disposición legal posterior podría modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pero, si por el contrario, durante la vigencia de una norma jurídica, se realizaron el supuesto y las consecuencias en ella consignadas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, pero sí podrá regular sin ser retroactiva (como acontece en el caso a estudio), nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían encontrado regidos por la ley abrogada.

*Desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, cabe destacar que la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la consecuencia de excluir al partido político recurrente del financiamiento público estatal de conformidad con los artículos 46 y 56 del código, **NO RESULTA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, ya que el financiamiento público estatal, que ya se le había otorgado Partido Nueva Alianza (**derecho adquirido**), en nada se ve afectado por el mencionado artículo 13 de la Constitución Local y el Código Electoral vigente, toda vez que éstos, sólo regulan supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los partidos políticos, tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro (**expectativa de derecho**).*

Tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la Ley Electoral anterior, por la sencilla razón de que la nueva normativa se constrictó a reglamentar hacia el futuro, las nuevas bases para que los partidos políticos tuvieran derecho a recibir financiamiento público local, como lo es que alcancen el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa en la última elección, aplicándose esta disposición,

hasta el año dos mil nueve, anualidad en que acaeció la primera elección posterior al inicio de la vigencia de la nueva normativa, por lo que al suscitarse el supuesto y la consecuencia con posterioridad, la aplicación de la nueva ley, no conculca el principio de irretroactividad consagrado en la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 13 de la Constitución Local así como del Código Electoral del Estado, no adquirieron, por ese solo hecho, el derecho a recibir financiamiento público estatal de manera perene e indefinida, conforme al régimen vigente en esa época, sino que los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, deben ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, sin que pueda admitirse que la existencia de una ley impida al legislador del futuro introducir reformas a la misma e incluso abrogarla para introducir, a partir de que entren en vigor, modificaciones fundamentales al sistema electoral que regula.

El razonamiento anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación.

(...)

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. *(Se transcribe).*

(...)

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. *(Se transcribe).*

En conclusión, a partir de que inició la vigencia tanto del artículo 13 de la Constitución, como del Código Electoral, ambos de esta entidad federativa, se regularon diversas situaciones relativas a la creación) funcionamiento y prerrogativas de los Partidos Políticos, reglamentando lo concerniente tanto para los partidos que se registren o acrediten a partir de la iniciación de su vigencia, como para los partidos políticos que se habían registrado o acreditado conforme a la ley que se abrogaba y era sustituida por la vigente, según se ha explicado líneas anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, los partidos políticos que ya existían al iniciarse la vigencia del Código

*Electoral, en cuanto a los supuestos y consecuencias de las normas que rigieron su formación y funcionamiento, estuvieron regulados por la Ley Electoral, pero al ser ésta abrogada, pasaron a ser regidos por la normativa actualmente vigente, debiendo sujetarse, en cuanto a los supuestos y consecuencias de la misma, sin que esto produzca retroactividad desfavorablemente, puesto que la nueva ley, ni volvió al pasado, ni mucho menos afectó supuestos y consecuencias producidas u originadas en normas anteriores. Por lo anteriormente expuesto, se declara como **INFUNDADO** el primero de los agravios a estudio.”*

Del simple análisis de todo lo anterior, se advierte la incongruencia con la que se pretende hacer valer, un razonamiento completamente contradictorio, toda vez que tanto la tesis como la jurisprudencia nos da la razón a lo planteado dentro de la demanda inicial, para lo cual se hace la siguiente explicación simple y sencilla

Los componentes de la norma sustituida implicaban lo siguiente:

Constitución del Estado de Jalisco antes de la reforma.

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

La Ley Electoral determinará en el ámbito estatal el procedimiento para su constitución y reconocimiento, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, conforme a las siguientes bases:

I. (...).

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro y prerrogativas deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados en las elecciones de diputados por el principio de mayor

...

V. La ley electoral establecerá las condiciones y mecanismo para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su

registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgarán conforme a las bases siguientes:

...

OJO: El supuesto es: Partido Político que mantenga su registro después de cada elección tendrá derecho al financiamiento (esto es, un nacional con el 2% de votación nacional y un partido local con el 3% de la votación local para diputados de mayoría relativa)

La consecuencia era la obtención del financiamiento por tener o estar en el supuesto de contar o conservar el registro.

Ahora bien los nuevos componentes de la norma actual implicaron uno más, pues independientemente de conservar del registro después de la elección (hablando de partidos nacionales) se implica además que cumpla con un porcentaje mínimo de votación del 3.5% en la elección de diputados de representación proporcional, por lo cual, si bien, la reforma puede ser constitucional en su sentido y esencia, la aplicación de esta, no lo es, muy al contrario de cómo lo resuelve la autoridad responsable.

Puesto que, la expectativa de derecho para acceder al financiamiento, solo dependía de conservar un registro, ya sea nacional o local; en tanto que ahora la norma implica la obligación de cumplir con un nuevo supuesto, aplicado de más, al que previa la norma anterior, que afecta obviamente la consecuencia puesto que con este, ahora la consecuencia de percibir el financiamiento, por contar con un registro se ve afectada e impedida.

Por otra parte, es claro que se viola el principio de exhaustividad al resolver el juicio inicial, debido a que, desde la demanda se argumenta que como uno de los elementos de violación es la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADAS, esto en especial porque precisamente, en la resolución inicialmente impugnada no se hace de manera detallada la distribución fundada y motivada de la partida presupuestal asignada a los partidos políticos lo cual implica además una condición que deja en un estado de indefensión; y la actual autoridad responsable se LIMITA enfocarse a la supuesta fundamentación que implican el cálculo, la distribución y asignación del financiamiento, y que irónicamente, según sus

aseveraciones son parte integral de la resolución inicialmente impugnada, pero como ellos mismos lo reconocen, no se hace el desglose correspondiente que es propio de la normatividad aplicada, (de forma retroactiva como ya se ha dicho muchas veces) Lo cual consta en la parte de la resolución impugnada, que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo impugnado por el apelante, y en razón de lo que argumenta como agravio, esta Autoridad Resolutora, puede apreciar que el acuerdo se encuentra fundado en normativa constitucional y legal, así como motivado con los argumentos que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideró pertinentes para su emisión y en ninguna de las partes que integran el acuerdo de mérito, esto es, ni en sus cuatro puntos de antecedentes, ni en sus seis puntos considerativos, se desprende una distribución de financiamiento público alguna entre los partidos políticos.

Más aún, no pasa por desapercibido a esta Sala Permanente, que el acuerdo que impugna el promovente, contiene un anexo, que obra en actuaciones de la foja 99 noventa y nueve a la foja 273 doscientas setenta y tres, de cuyo análisis, se desprende que en dicho anexo, no se menciona desglose alguno de cómo deberá distribuirse el financiamiento público a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, en el anexo estudiado, no se menciona nominativamente a ningún partido político, tampoco pues, al apelante Partido Nueva Alianza; lo único que se plasma, a foja 100 cien del expediente en que se actúa que corresponde al anexo de mérito que contiene el Ajuste y Transferencias al Presupuesto 2011, es lo relativo a las partidas presupuestarias 502, para actividades ordinarias y 507, para actividades específicas, con cantidades reflejadas en cuanto al presupuesto original, el ajuste, el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, el veinticuatro de enero de dos mil once, la transferencia de junio de este mismo año y finalmente, el presupuesto ajustado. Lo anterior, bajo cantidades globales bajo el rubro “total partidos políticos” y sin desglose alguno denominativo para cada uno de los institutos políticos. Igualmente sucede en la foja 102 ciento dos y 165 ciento sesenta y cinco, de actuaciones y relativas al mismo

anexo, en donde reitera de forma general “financiamiento a partidos políticos” y “prerrogativas partidos políticos” con las mismas cantidades globales sin desglose o citación alguna a cada partido político en particular”

Y con lo anterior parecería... que para la autoridad responsable, está muy bien que las resoluciones no sean detalladas, lo cual implica, como ya se dijo, una condición que lo coloca a uno en un estado de indefensión, que por ser omisos en ese sentido ya se vea blindada la autoridad para violar derechos, al no cumplir con una obligación de fundar y motivar adecuadamente, en consecuencia se pueda decir que la parte quejosa incurre en una apreciación desvinculada.

Por último, es claro que es el momento oportuno para impugnar la asignación presupuestada, tratándose de la resolución inicialmente controvertida, toda vez que como consta en la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el presupuesto 2011 había sido vetado y tubo que aplicarse el del año pasado, mismo que no fue impugnado en su momento, lo cual no implica que no se pudiese hacer en esta ocasión ya que con ese acto se le da formalidad a las partidas presupuestales y su correspondiente ejecución incluso de forma retroactiva puesto que se realizó a mediados del año en curso y no a principios, como marcaría la lógica más elemental. Por lo que, claro que si es vinculante y atinado el señalamiento y la causa de pedir, pese a que se pretenda desviar el sentido de la demanda inicial por parte de la ahora autoridad responsable.

Por lo cual resulta oportunamente aplicable al planteamiento hecho dentro de la presente demanda la siguiente jurisprudencia de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

(...)

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. En primer lugar, se debe precisar que la *litis* en el asunto que se analiza consiste en determinar si fue correcta la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-005/2011-SP, en la que confirmó el acuerdo de dos de junio de dos mil once, identificado con la clave IEPC-ACG-019/11, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, mediante el cual aprobó el ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil once.

En tanto que su pretensión, consiste en que se revoque la aludida sentencia, y en consecuencia se ordene al Instituto local que se le otorgue financiamiento público.

Ahora bien, antes del estudio de los conceptos de agravio, se debe precisar que se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda, sin que esto genere agravio alguno al enjuiciante, por lo que primero se estudiará el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad y posteriormente el relativo a la incongruencia de la sentencia.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del

SUP-JRC-230/2011

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Falta de exhaustividad. El actor considera que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, porque en su demanda de recurso de apelación local planteó un concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, en el sentido de que en el acuerdo primigeniamente impugnado, no se hizo de manera detallada la distribución de la partida presupuestal asignada a los partidos políticos.

En ese mismo sentido argumenta que se viola el principio de exhaustividad al resolver el recurso de apelación local, pues en el acuerdo inicialmente impugnado no se hace de manera detallada la distribución fundada y motivada de la partida presupuestal asignada a los partidos políticos lo cual, por si mismo implica dejar en estado de indefensión al partido político Nueva Alianza.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, conforme a lo siguiente.

En la instancia local, el partido político actor adujo que el acuerdo impugnado le causaba agravio debido a su falta de fundamentación y motivación, porque no se establecieron las partidas presupuestales que por concepto de financiamiento público percibirán los partidos políticos, ni los montos a asignar a esos Institutos políticos, lo cual se traducía en una violación a los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, certeza y objetividad.

Respecto a ese concepto de agravio, la autoridad responsable consideró que:

1) Del análisis del acuerdo impugnado, se advertía que fue emitido por la autoridad administrativa electoral local con la finalidad de hacer un ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once, en razón de que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, que incluyó el acuerdo anteriormente aprobado por esa autoridad electoral para el ejercicio fiscal de dos mil once, no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco antes del primero de enero del año actual, por lo que tuvo que ejercer el mismo presupuesto aprobado para el año inmediato anterior y sus modificaciones, conforme a lo establecido por el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la mencionada entidad federativa.

2) El acuerdo controvertido estaba fundado en la normativa constitucional y legal aplicable, de igual forma

consideró que estaba motivado con los argumentos que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco consideró pertinentes para su emisión, aunado a que en ninguna parte del acuerdo controvertido advirtió que se hiciera distribución de financiamiento público entre los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3) Que solamente se especificaron modificaciones al presupuesto para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, sin que en el mismo se haya desglosado el financiamiento que percibirían los partidos políticos, registrados o acreditados ante el citado Instituto; pues solamente de manera genérica se hace referencia al “financiamiento a partidos políticos” y “prerrogativas partidos políticos” sin especificar o desglosar cantidades con respecto a alguno de los institutos políticos en particular.

4) Que no le asiste razón al partido político recurrente, en su argumento con el que pretende demostrar que el acuerdo impugnado es conculcatorio de sus derechos, pues de su análisis no se desprende que le irroque perjuicio alguno, contrario a lo aducido de manera vaga e imprecisa por el apelante, porque los agravios expresados por el enjuiciante no guardan vinculación alguna con la materia sobre la que versa el citado acuerdo, toda vez que ese acuerdo no tuvo como

finalidad distribuir, disminuir o modificar el monto del financiamiento público a partido político alguno.

Expuesto el planteamiento hecho por el ahora actor en la instancia local, así como su resolución por la autoridad jurisdiccional responsable, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí resolvió el concepto de agravio hecho valer por el entonces apelante, relativo a que el acuerdo primigeniamente impugnado no estaba fundado y motivado, porque desde su perspectiva no se precisó el desglose del financiamiento que percibirían los partidos políticos.

Por tanto, resulta inconcuso que la autoridad señalada como responsable sí fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos formulados por el partido Nueva Alianza en la instancia local, pues en la sentencia impugnada hizo el análisis del acuerdo IEPC-ACG-019/11, de fecha dos de junio de dos mil once, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, mediante el cual aprobó el ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil once; concluyendo que, el propio acuerdo, al no precisar o desglosar las partidas presupuestales que se destinarían a financiamiento público para los partidos políticos, no le irroga agravio alguno al instituto político enjuiciante, toda vez que no se hizo distribución o retención alguna de las ministraciones que reciben los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, como parte de sus prerrogativas.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio aducido por Nueva Alianza.

2. Incongruencia. Aduce el actor que la sentencia controvertida es incongruente porque, al analizar el tema relativo a la retroactividad de la norma, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco interpretó indebidamente el contenido de las tesis de jurisprudencia que citó, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de esta Sala Superior.

Al respecto, el accionante aduce que la expectativa de derecho a la que hizo alusión en la instancia local, a fin de acceder al financiamiento público, solo dependía de conservar su registro, como partido político nacional; en tanto que ahora la norma implica la obligación de cumplir un nuevo supuesto, consistente en obtener un porcentaje mínimo de votación del tres punto cinco por ciento (3.5%) en la elección de diputados de mayoría relativa anterior, lo cual desde su perspectiva implica la aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio.

El concepto de agravio es inoperante, porque el actor no menciona en qué consiste la incongruencia en que incurrió el Tribunal responsable, sino que de forma vaga, genérica e imprecisa, vuelve a reiterar que se aplicó en su perjuicio una norma en la que se prevé que para que un partido político nacional tenga derecho al financiamiento público es necesario

que haya obtenido el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación en la última elección de diputados de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el actor se constriñe a formular de nueva cuenta un planteamiento de aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio, sin embargo, no controvierte todas las razones expuestas por la responsable.

Al respecto, cabe precisar que en la instancia local el apelante planteó la ilegalidad del acuerdo IEPC-ACG-019/11, porque se funda en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado por Decreto identificado con la clave 22228/LVIII/08, de fecha cinco de julio de dos mil ocho, así como en normas del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, expedido mediante Decreto 22272/LVIII/08, de fecha cinco de agosto de dos mil ocho.

El actor planteó la ilegalidad del mencionado acuerdo, porque desde su perspectiva con su aplicación se violó el principio de irretroactividad de leyes en su perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que las aludidas normas locales no le eran aplicables, porque Nueva Alianza se acreditó ante el Instituto Electoral Estatal de Jalisco con anterioridad a la entrada en vigor de las normas en las que se exige un 3.5% de la votación inmediata anterior de diputados de mayoría para obtener financiamiento público.

SUP-JRC-230/2011

Con relación al mencionado concepto de agravio, el órgano jurisdiccional responsable, adujo lo siguiente:

- No es suficiente con que el destinatario de la Ley, haya surgido a la vida jurídica previo a la entrada en vigor de las reformas, dado que se deben analizar las consecuencias que genera la aplicación de la Ley, respecto a la temporalidad de los supuestos previstos en la norma.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado lo relativo a la retroactividad, con base en las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho y teoría de los componentes de la norma.
- En la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, una norma transgrede el principio de retroactividad de la norma, previsto en artículo 14 constitucional, cuando la ley modifica derechos adquiridos, supuestos jurídicos y consecuencias que surgieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede con meras expectativas de derecho.
- La teoría de los componentes de la norma establece que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, mismas que al actualizarse generan derechos y obligaciones, de tal suerte si durante la vigencia de una norma jurídica, se actualizaron el supuesto y la consecuencia previstos, es inconcuso que una ley posterior no podrá modificar o suprimir los supuestos previstos en la misma, pero sí podrá regular,

sin ser retroactiva, nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos.

- Con base en la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política local y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, respecto de excluir al partido político recurrente del financiamiento público estatal de conformidad con los artículos 46 y 56 del código, no resulta contraria al principio de retroactividad de la ley, porque el financiamiento público estatal, otorgado a Nueva Alianza, no se afecta por el mencionado artículo 13 de la Constitución Local y el Código Electoral vigente, toda vez que éstos, sólo regulan supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia.
- No se afectan consecuencias derivadas de supuestos dados conforme a la Ley Electoral anterior, porque las reformas fueron en el sentido de reglamentar nuevas bases para que los partidos políticos tuvieran derecho a recibir financiamiento público local, como lo es que alcancen el 3.5% de la votación total emitida en la elección local ordinaria para diputados de mayoría relativa en la última elección, siendo aplicada esta disposición, en el año dos mil nueve, anualidad en que se llevó a cabo la primera elección conforme la nueva normativa.
- Los partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, antes de la

entrada en vigor de la reforma al artículo 13 de la Constitución local, así como del Código Electoral del Estado, no adquirieron el derecho a recibir financiamiento público estatal de manera indefinida, conforme al régimen entonces vigente, sino que los derechos y obligaciones de los partidos políticos, se deben ajustar en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico vigente.

- Los partidos políticos que ya existían al entrar en vigor las reformas al Código Electoral, son regidos por la normativa vigente, por lo que se deben sujetar, en cuanto a los supuestos y consecuencias de la misma, sin que esto produzca retroactividad, puesto que la nueva ley no afectó supuestos y consecuencias producidas u originadas en normas anteriores.

Ahora bien, como el partido político actor en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve no especifica en qué consiste la incongruencia de la sentencia controvertida y se limita a hacer afirmaciones genéricas y subjetivas al respecto; aunado a que no controvierte las razones expresadas por la autoridad responsable en el estudio relativo a la aplicación retroactiva en su agravio de diversas normas, tanto de la Constitución local como del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta Sala Superior considera que es inoperante el concepto de agravio.

En consecuencia, al ser inoperantes e infundados los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve,

lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-005/2011-SP, en la que confirmó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-019/11, de fecha dos de junio del mismo año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante el cual aprobó el ajuste al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil once.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor, toda vez que señaló domicilio fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-230/2011

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO